

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00261
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **CESAR JULIO MUÑOZ CALDERON.**
ACCIONADO: **EPS COMPARTA-a través de su Representante legal
..... MONICA HERNANDEZ BENITEZ o quien haga sus veces**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

CESAR JULIO MUÑOZCALDERON quien actúa a través de su agente oficiosa **CLARA ROCIO WILCHES FLOREZ** presentó acción de tutela en contra de **EPS COMPARTA**, para obtener la protección al derecho fundamental de petición el cual considero vulnerado por el aquí accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Manifestó que fue víctima de explosión de mina antipersonal -MAP, dentro del marco del conflicto interno armado que vive Colombia. -

2. Expresó que Inició trámite ante el Ministerio de Trabajo para que se le otorgara pago de la prestación humanitaria periódica a la cual tiene derecho teniendo en cuenta que es víctima del conflicto interno armado. -

3. Informó que cumplió con los requisitos que se deben llenar para que Fiduagraria inicie los pagos de la prestación humanitaria periódica. -

4. Expresó que Fiduagraria le envió información para el ingreso a nómina de la prestación económica periódica que le fue reconocida por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No 1076 del 22 de mayo de 2020. –

6. Indicó que se comunicó con EPS COMPARTA sede Planadas Tolima para que se iniciara el cambio de régimen de subsidiado a Régimen contributivo, de acuerdo con la Resolución N1076 del 22 de mayo de 2020; y se iniciara el cambio de EPS, a la NUEVA EPS, petición radicada el día 16 de junio de 2020, y de la cual aún no tiene respuesta. -

7. Manifestó que de acuerdo con lo anterior, elaboró derecho de petición a EPS COMPARTA, y lo radico en debida forma, el 1 de julio de 2020 a través del correo electrónico proyecto victimas proyectovictimaspuj@javeriana.edu.co; lo llamaron y le solicitaron dirigirse a Planadas – Tolima para realizar en debida forma las diligencias para que se cambiara del régimen subsidiado al contributivo. -

8. Refirió que solicitó se expidiera una certificación a la fecha donde se informara que en efecto ya se había realizado dicho cambio. -

9. Indicó que EPS COMPARTA le realizó varias llamadas para que NO se cambiara de EPS, y a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud, ni ha realizado el cambio requerido por el aquí accionante. -

10. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, así como ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha 1 de julio de 2020, así mismo, ordenar a la aquí accionada realizar el debido traslado del régimen subsidiado al contributivo, de conformidad con la Resolución N1076 del 22 de mayo de 2020 del Ministerio del Trabajo. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 22 de julio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción, vinculando a **la FIDUAGRARIA, MINISTERIO DEL TRABAJO** y **la SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SUPER SALUD**. Y mediante auto adiado 29 de julio de 2020 se vincularon a Capital EPS y Nueva EPS.–

La entidad accionada **EPS COMPARTA**, guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción. -

La entidad vinculada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción. -

La entidad vinculada **FIDUAGRARIA**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que efectivamente, a la fecha el aquí accionante, no ha entregado la documentación requerida, para efectuar el desembolso de la prestación; así mismo, manifestó que, el término perentorio de treinta días, que se indica en el aparte final del documento en cita para el aporte de la documentación requerida, sólo alude a la posibilidad de que el beneficiario de la Prestación Humanitaria Periódica sea incluido en la nómina de pago del mes inmediatamente posterior, y poder así, entregar los recursos que requiere para su subsistencia en el menor tiempo posible. -

Finalmente, refirió que no tiene competencia legal ni contractual, para intervenir en el cambio de régimen, por tal motivo solicita ser desvinculado de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

Por su parte la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SUPER SALUD**, dio contestación frente a los hechos generadores de la presente acción, solicitando ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.-

Sin embargo, manifestó que frente a la movilidad de régimen en salud, esta se encuentra reglamentada por normas de carácter público y por ello, son de obligatorio cumplimiento; por tanto el trámite de los traslados corresponde adelantarlos a las respectivas entidades de Aseguramiento en salud, y en caso de que esas entidades omitan cumplir las normas sobre movilidad de afiliados, la Superintendencia Nacional de Salud entra a ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). –

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. -

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001). -

2.2. En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. Sin embargo mediante Decreto 491 de 2020¹ los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.-

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante radicó petición el día 1 de julio de 2020 ante la entidad accionada mediante correo electrónico, solicitando el traslado de régimen subsidiado a contributivo de acuerdo con lo solicitado en el artículo tercero, página 9, de la resolución No. Resolución N 1076 del 22 de mayo de 2020 del Ministerio del Trabajo.-

3.1 Sin embargo, de una revisión de la documentación allegada, se aprecia que el accionante radicó derecho de petición el día miércoles 01 de julio de 2020 a las 19:11 horas no hábiles, razón por la cual, por parte de la accionada se dio acuso recibido hasta el día hábil siguiente, es decir el día 2 de julio de 2020, por lo tanto el término que tiene la accionada para dar contestación a la petición vence el próximo 18 de agosto de 2020.-

¹ Artículo 16. Decreto 491 de 2020: Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Ello quiere decir que el accionante no respetó el término de los 30 días legales con los que cuenta la entidad accionada para dar una respuesta de fondo, tal como se indicó líneas arriba, aquella tiene la oportunidad para contestar hasta el 18 de agosto de 2020, por lo que para la fecha en que se instauró la tutela (21 de julio de 2020) el término aun no se cumple.-

En consecuencia, el accionante debe esperar que se cumplan los términos establecidos en el decreto 491 de 2020, para que la entidad accionada de respuesta a la petición incoada. En ese orden de ideas, el amparo invocado será denegado.-

4. De otra parte, frente a la pretensión de ordenar a la entidad accionada realizar el debido traslado del régimen subsidiado al contributivo, téngase en cuenta que la Nueva EPS en su escrito de contestación indicó que de una revisión al sistema de información de dicha entidad, se constató que el señor Cesar Julio Muñoz Calderón se encuentra en estado “**TRASLADO**” al sistema general de seguridad social en salud de Nueva EPS.-

4.1 Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada Comparta EPS aun está dentro del término para resolver sobre la petición en este sentido, resulta improcedente la acción de tutela, como mecanismo principal y definitivo, para reclamar la petición referida en el inciso anterior, máxime cuando la entidad vinculada **Superintendencia Nacional de Salud**, en su respuesta allegada, manifestó que frente a la movilidad de régimen en salud, el trámite le corresponde adelantarlos a las respectivas entidades de Aseguramiento en salud, y en caso de que esas entidades omitan cumplir las normas sobre movilidad de afiliados, la Superintendencia Nacional de Salud entra a ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.-

5. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el accionante será denegado.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por **CESAR JULIO MUÑOZ CALDERON** en contra de **EPS COMPARTA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. -- Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3252f47f32bf0525d88852d1c2362e3bbe5d138d9e80bfcfd8639b7f1820a0

Documento generado en 31/07/2020 03:59:02 p.m.

Juzgado 38 PCCM Bogotá